

**RESOLUCION 114-03 SOBRE LA ACREDITACION EN LA CUENTA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LA COTIZACIÓN AL SEGURO DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA DE LOS AFILIADOS MAYORES DE SESENTA (60) AÑOS.**

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de garantizar la cobertura de los beneficios del Seguro de Discapacidad y Supervivencia en beneficio de los afiliados, en la forma establecida en la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, se reglamentaron los términos y obligaciones del contrato a suscribir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, con las compañías de seguros, atendiendo a las disposiciones de la Resolución 78-01 del Consejo Nacional de Seguridad Social;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con las informaciones suministradas a través de la Tesorería de la Seguridad Social, se han reportado pagos correspondientes a aportes obligatorios establecidos en la Ley, de empleados mayores de sesenta (60) años, los cuales de conformidad con las modalidades de pago de pensión, no disponen de cobertura de discapacidad y supervivencia;

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTOS:** Los literales b), c) y párrafo I del artículo 39 de la Ley;

**VISTA:** La Resolución 78-01, sobre cobertura del seguro de discapacidad y supervivencia, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil tres (2003).

**VISTAS:** Las Resoluciones 78-03 sobre el proceso de recaudación de los aportes del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, que sustituye la Resolución 16-02 de fecha 9 de diciembre del 2002 y 94-03 que aprueba el contrato de discapacidad y supervivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones a ser suscrito entre las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros, emitidas por la Superintendencia de Pensiones en fecha nueve (9) de junio del dos mil tres (2003) y treinta (30) de junio del dos mil tres (2003), respectivamente.

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Disponer que la cotización al seguro de discapacidad y supervivencia, correspondiente al uno por ciento (1%) del salario cotizante, de los afiliados mayores de sesenta (60) años que no tienen cobertura, sea acreditada mensualmente en su Cuenta de Capitalización Individual.

**Artículo 2.** La Empresa Procesadora de la Base de Datos, en lo adelante EPBD, realizará la individualización de los aportes, en la forma prevista en la Resolución 78-03 emitida por esta Superintendencia, incluyendo la cotización correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados mayores de sesenta (60) años, dentro del monto de los recursos correspondientes a las cuentas bancarias de recaudación de los fondos de pensiones, monto que deberá ser acreditado por las AFP en la Cuenta de Capitalización Individual de éstos afiliados, de conformidad con la normativa dictada al efecto.

**Párrafo Transitorio:** La EPBD deberá remitir a las AFP a más tardar el treinta (30) de septiembre del presente año, un archivo que contenga nombre, apellido, número de seguridad social y cédula de los afiliados mayores de sesenta (60) años, así como el monto de las cotizaciones al seguro de discapacidad y sobrevivencia correspondiente a los meses junio, julio y agosto que fue transferido a la cuenta bancaria seguro de vida de los afiliados.

Las AFP deberán remitir el primero de octubre del presente año, el archivo conteniendo las informaciones detalladas anteriormente, a la compañía de seguros con la que tiene contratado el seguro de discapacidad y sobrevivencia, con la finalidad de que dicha compañía de seguros devuelva el monto correspondiente a las cotizaciones que por este concepto realizaron los afiliados mayores de sesenta (60) años en los meses junio, julio y agosto del año dos mil tres (2003).

Las compañías de seguros realizarán el pago a las AFP el día siguiente a la recepción del archivo, mediante depósito a la cuenta bancaria de recaudación del Fondo de Pensiones, el cual deberá ser acreditado por las AFP en la Cuenta de Capitalización Individual de los afiliados, de conformidad con la normativa dictada al efecto.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández  
Superintendencia de Pensiones